



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JESSICA JULIETH MARTINEZ PITALUA
DEMANDADO : MEDICAL PROTECTION LTDA.
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2014 00415 00

SECRETARÍA Bogotá, D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior por parte de la Institución Académica Frederik Floret. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se **DISPONE SEÑALAR** el día 20 de Septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 PM, para reanudar la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 3 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0120 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175e513e1129b5f265feb970b0f498b2b7979466a6c26c77e0edbf3446d5fc3a**

Documento generado en 03/08/2022 08:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ANA LUCÍA GARCÍA ARANGO
DEMANDADO : SERVIENTREGA S.A.
RADICADO : 11001310501120170030000

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 24 de junio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que ha fenecido el término de suspensión del proceso, ordenado mediante auto del 25 de abril de 2022. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial y vencido el término de suspensión solicitado por las partes, este Despacho dispone de oficio reanudar el proceso, de conformidad a lo señalado en el Art 163 del C.G.P. norma aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48, 145 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 3 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 120 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032a227ca994ef517757f0c17103d4b34f80273520655d2fc2f2b74acf377fbf**

Documento generado en 03/08/2022 08:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NOHORA CECILIA RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO : 110013105011**20180053300**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 19 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra a folio 120, solicitud de la Sala Cuarta Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, referente al audio de la audiencia del Art. 77 del CPTSS, realizada el pasado 05 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se adelantó trámite de búsqueda de la misma en el software cicero, sin que fuera encontrada. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone se dispone señalar el 12 de octubre de 2022 a las 11:00 am para surtir audiencia de reconstrucción en los términos del artículo 126 del CGP, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual, para tal efecto se requiere a las partes para que alleguen las grabaciones y documentos que posean.

Por secretaría comuníquese a las partes mediante correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 3 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 120 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dd247d408399d69325876f5b728daf4699215d98951003cd5d60b3d6cb687e**

Documento generado en 03/08/2022 08:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : BUENAVENTURA ALBORNOZ CRUZ
DEMANDADO : FONCEP
RADICADO : 110013105011**20180053500**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 19 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra a folio 151, solicitud del Despacho 20 Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, referente al audio de la audiencia de los Arts 77 y 80 del CPTSS, realizada el pasado 15 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se adelantó trámite con el área de soporte de grabaciones, quienes manifestaron que no es posible solucionar el problema de audio. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone se dispone señalar el 12 de octubre de 2022 a las 9:00 am para surtir audiencia de reconstrucción en los términos del artículo 126 del CGP, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual, para tal efecto se requiere a las partes para que alleguen las grabaciones y documentos que posean.

Por secretaría comuníquese a las partes mediante correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 3 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 120 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9305dfe1af917e1bdea68e8bc3dc1c2040349639421eb8bfb0017efc9cc5120**

Documento generado en 03/08/2022 08:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NIDIA ARGENIS REALPE MUÑOZ
DEMANDADO : FEILO SYLVANIA COLOMBIA SA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2020-00013-01**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de demanda por parte de FEILO SYLVANIA COLOMBIA SA. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos visibles en el expediente se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de FEILO SYLVANIA COLOMBIA SA

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada FEILO SYLVANIA COLOMBIA SA, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUDNO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **18 de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 AM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, en las instalaciones del Despacho ubicado en el edificio Nemqueteba en la ciudad de Bogotá.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 3 agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.120 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15edf30935cbd96286a0a1d76868895be66ff4bee50b1917c6b2db51c23fe2a0**

Documento generado en 03/08/2022 08:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : RAUL GRISALES GIRALDO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2021-00405-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ, identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ, identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el Doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 4 de noviembre de 2021.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día 13 de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 3 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.120 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3293d3c92ae8c6a888066bac89fb6c1cbbef103ac53c3649a6d0da9d257d3d**

Documento generado en 03/08/2022 08:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIBEL CAMELO PERILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021 0377**

SECRETARIA Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2022. En la fecha pasa a despacho del señor juez informando que los doctores solicitan sea aceptada la renuncia por parte del despacho, de igual manera se informa que la AFP PORVENIR S.A., presentó escrito de contestación solicitando la vinculación de otra entidad, por último se informa que reposa poder conferido al DR. EDGAR F. GAITÁN TORRES por parte de la señora MARIBEL CAMELO PERILLA. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. EDGAR F. GAITÁN TORRES identificado con C.C. 19.054.973 y portador de la T.P. N° 112.433 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos a los que se contrae el memorial poder. Entendiéndose a su vez revocado el poder otorgado a las Dras. SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR y VANESSA PATRUNO RAMÍREZ.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 830.515.294-0, como apoderados de la sociedad de derecho privado **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, revisado el escrito allegado mediante correo electrónico del 2 de junio de 2022, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A. .

Ahora bien, revisado la totalidad del expediente, se observa del escrito de la contestación de demanda allegada por la sociedad PORVENIR S.A., que la demandante estuvo afiliada a PROTECCION S.A., de ahí que surge la necesidad de que ésta comparezca al proceso al tener incidencia en las resultas del proceso, dado el objeto de la presente controversia que no es otro que verificar la validez del traslado de régimen pensional, se procederá de manera oficiosa por celeridad y economía procesal a integrar al presente trámite procesal en calidad de Litisconsorte Necesario a PROTECCION S.A., como quiera que la decisión que aquí se profiera forzosamente le resulta vinculante, ello, bajo la figura del Litis consorte necesario la cual se encuentra regulada en el artículo 83 del C.P.C., reformado por el artículo 61 del C.G.P., que prevé *“Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio”*. Trámite que corre a cargo de la parte actora, el cual deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA EDGAR F. GAITÁN TORRES identificado con C.C. 19.054.973 y portador de la T.P. N° 112.433 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. REVOCAR el poder conferido a las doctoras SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR y VANESSA PATRUNO RAMÍREZ .

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderados de la demandada **PORVENIR S.A.**, a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad de derecho privado **PORVENIR S.A.**

QUINTO: INTEGRAR al contradictorio a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCION S.A.**, en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva, de conformidad a lo previsto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: CORRER traslado notificando a de forma personal en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 del CPT Y SS, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin que garantice la notificación de **PROTECCION S.A..**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 03 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 120 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bae8d7b0949f9b2ff1046f37bfc5948f0daee1e281e7aca1f97ff9b08a5c828

Documento generado en 03/08/2022 08:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO
ACCIONADOS : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS
JURISDICCIONALES
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00318 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente acción de tutela, sin embargo, se observa que la misma se dirige contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** por lo que se hace necesario remitirnos al Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que establece las reglas para el reparto de las acciones de tutela asignando la competencia de las acciones contra esta entidad así: *“10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”* (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la accionada es la Superintendencia De Industria Y Comercio en ejercicio de sus funciones Jurisdiccionales, este Despacho no es competente para conocer la presente acción constitucional, pues el conocimiento de la presente acción corresponde a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.



En consecuencia, **REMÍTASE** de manera **INMEDIATA** la presente acción a la oficina judicial a fin que sea repartida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la accionante y librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 3 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0120

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5642c82dcabf969d16dee8e303b35b02a67f80d4defdf37002bedfefcb584d0**

Documento generado en 03/08/2022 08:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-004-2022-00413-01
ACCIONANTE: ANDERSON STEEVEN PINZON VARGAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia de tutela proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se concedió parcialmente el amparo constitucional.

ANTECEDENTES

El accionante, señor ANDERSON STEEVEN PINZON VARGAS procura el amparo a sus derechos al debido proceso y de petición, que estima vulnerados por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA al no suministrar informacion del proceso contravencional adelantado en su contra, impidiéndole ejercer la contradicción y defensa frente al comparendo No. 11001000000033789916 del 23 de abril de 2022, al no ser notificado en debida forma, por lo que solicita el amparo a sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada “(...)responda de fondo la petición presentada y se elimine cualquier reporte denla base de datos de SIMIT mientras no se haya logrado romper la presunción de inocencia que me ampara”.

Acompañó a su escrito Derecho de Petición elevado ante la accionada, Jurisprudencias, Concepto Veeduría de Movilidad sobre la aplicación del art. 136 del Código Nacional de Tránsito, circulares del Ministerio de Transporte y Superintendencia de Transporte.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 08 de junio de 2022 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído de la

misma data , avocó el conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, en el término de dos días, no sin antes ordenar vincular a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT).

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, señaló que la presente acción constitucional es improcedente para discutir sobre la indebida notificación de las órdenes de comparendo, siendo el mecanismo idóneo el proceso contravencional; que no acreditó el carácter subsidiario de su solicitud de tutela; que se configuró la causal de improcedencia por hecho superado a través del oficio SSC202240005352071 a dar respuesta a la petición incoada por el accionante, la cual fue enviada por correo electrónico; que pese a existir la orden de comparendo No. 11001000000033789916, a la fecha no se ha emitido resolución que lo declare contraventor de las normas de tránsito; que si el accionante desea impugnar la orden de comparendo objeto de controversia debe efectuar dicha solicitud en los canales que dispone la Secretaría de Movilidad para asignar fecha y hora para atender el trámite; que por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

Por su parte la vinculada FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT) aduce que la función de la entidad es la de implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito; que revisado el estado de cuenta del accionante se encontró que posee un comparendo No. 11001000000033789916 de fecha 23 de abril de 2022; que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar la nulidad del mismo, al contar con los recursos de la vía gubernativa los cuales no se ejercieron; que por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción constitucional, exonerandola de toda responsabilidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 22 de junio del año 2022 dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la solicitud de tutela incoada por el señor ANDERSON STEEVEN PINZO N VARGAS en contra de

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la vinculada de oficio **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la solicitud elevada en los numerales 3.4 y 3.5 de la petición presentada ante esta entidad el día 10 de mayo de 2022, por el señor **ANDERSON STEEVEN PINZON VARGAS identificado con cédula No 1033722027**, contestación que deberá poner en conocimiento de la parte actora por el medio más expedito, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las restantes pretensiones de la demanda de tutela, por lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** en calidad de administradora del SIMIT, por no asistirle responsabilidad frente a los pedimentos de la demanda de tutela. (...)"

Fundado esencialmente en la vulneración al derecho de petición del gestor por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, frente a lo solicitado en los numerales 3.4 y 3.5 de la petición de fecha 10 de mayo del presente año, al no dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo requerido.

IMPUGNACIÓN

Manifiesta la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en el escrito presentado, que la Subsecretaria de Servicios a la ciudadanía emitió oficio alcance SSC202240006095181 por medio del cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el a quo emitiendo respuesta de fondo de los numerales 3.4 y 3.5 de la petición incoada por el accionante el 10 de mayo de 2022, respuesta que fue enviada al correo electrónico aportada en su escrito petitorio y tutelar, configurándose un hecho superado; que por lo anterior, solicita revocar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco,

denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de Tutela fechada 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón a la impugnante que mediante oficio emitido por la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía No. SSC202240006095181 dio cumplimiento a lo ordenado por el A quo, esto es, dando respuesta de fondo a los numerales 3.4 y 3.5 de la petición incoada por el accionante el 10 de mayo de 2022.

Habiendo puesto de presente lo anterior y adentrándonos en el estudio de la impugnación es menester indicar que la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

En el caso que nos ocupa, el derecho que se reclama como vulnerado es de Petición, por cuanto la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA no ha dado respuesta a los numerales 3.4 y 3.5 de la solicitud elevada por el accionante de fecha 10 de mayo de 2022, concernientes a ¿qué etapas procesales se han surtido a la fecha? y ¿cómo se notificaron las audiencias llevadas a cabo a la fecha?.

Sobre el punto, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA manifestó, que mediante comunicación del 28 de junio de 2022, dio respuesta de fondo a lo solicitado en los numerales 3.4 y 3.5, evidentemente observa el Despacho que obra respuesta por parte de la

accionada, mediante oficio No. SSC202240006095181 del 28 de junio de 2022, así:

“3.4 ¿Que etapas procesales se han surtido a la fecha?

*Respecto a este punto se evidencia que para el caso en concreto la etapa procesal que se ha llevado a cabo es la notificación de la orden de comparendo, por lo tanto, para que el ciudadano pueda ejercer el debido proceso y continuar con el proceso contravencional se programó cita de impugnación de manera virtual para el día a **07 de septiembre de 2022 a las 11:30 AM horas**, a través del link: meet.google.com/utq-nyqr-ngp, para que se desarrollen las demás etapas procesales como se mencionan a continuación(...)*

3.5 ¿Cómo se notificaron las audiencias llevadas a cabo a la fecha? En esto téngase en cuenta que el Art. 136 del Código Nacional de Tránsito permite la notificación en estrados de las providencias, no de la realización de audiencias.

*Como se menciona en el anterior punto a la fecha no se ha llevado ninguna audiencia por lo tanto no hay notificación de estas, así mismo se aclara que la audiencia programada para el **07 de septiembre de 2022 a las 11:30 AM** fue informada por medio del radicado **202240005352071 del 10 de junio de 2022** donde se dio respuesta al derecho de petición con radicado **202261201312862**.”*

En consecuencia, se tiene que la accionada dio alcance a lo peticionado por el accionante, luego de la orden emitida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de junio del año 2022, tal como consta en la documental aportada en el escrito de impugnación, junto con el envío de la respuesta al gestor a la dirección de correo apinzon1005@gmail.com el día 28 de junio de los corrientes, que da cuenta de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objetó un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-*Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de*

que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, respondiendo de fondo, clara, precisa y congruente a la petición del accionante que tenía por objeto emitir respuesta a la solicitud de información de trámite administrativo dentro del proceso contravencional adelantado ante la entidad, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 03 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 120

Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65d447ac7a1aefe1b4b868dba3309e6c1338bbdfc130abaef84c55d4885e32f**

Documento generado en 03/08/2022 08:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>